



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO – FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
RADICACIÓN No. 2021-0501

La señora ANDREA MARCELA ASCENCIO RAMÍREZ, a través de apoderado judicial presentó demanda de Fijación de Cuota Alimentaria, en la cual vincula a sus dos menores hijos, se observa que la demanda presenta las siguientes falencias:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De ser el caso, ajústese la dirección del abogado, en el acápite correspondiente de la demanda. En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la contenida en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente link: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>
2. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e **informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.** (Resalta el despacho).

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE.

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 07 Hoy 24 de febrero de 2022.</p> <p>La secretaria</p> <p>PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS</p>
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2021-0505

La sociedad EMBOTELLADORA DE BEBIDAS DEL TOLIMA S.A., a través de apoderada judicial presentó demanda Ejecutiva, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

1. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e **informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.** (Resalta el despacho).
2. Del poder aportado, no se establece que el mismo fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 4º del Decreto 806 de 2020.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE.

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 07 Hoy 24 de febrero de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
RADICACIÓN No. 2021-0506

Por subsanarse en debida forma y cumplir con los requisitos exigidos por el parágrafo 1 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, se DISPONE:

1º. ADMITIR LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA mediante **PAGO DIRECTO** del vehículo (Automotor) de placas **IIW 830**, promovida por FINANZAUTO S.A., en contra ANA ELSA CASTRO DE PRIETO.

2º. ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía, descrito en la demanda.

3º. OFICIAR a la SIJÍN - sección automotores, para que libre la boleta respectiva de aprehensión e inmovilización inmediata y ponga a disposición el vehículo (automotor) de placas IIW 830, de propiedad de ANA ELSA CASTRO DE PRIETO, en los parqueaderos que a continuación se relacionan

CIUDAD	NOMBRE DEL PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONO
Bogotá D.C	Finanzauto Sede Principal	Av Américas N°50-50	313-8860335 74990000
Barranquilla	Finanzauto Barranquilla	Cra 52 N°74-39	3852345
Bucaramanga	Finanzauto Bucaramanga	Calle 53 N°23-97	6970323-6970322
Cali	Finanzauto Bucaramanga La Campiña	Calle 40 Norte N°6 N-28	4856239
Medellín	Finanzauto Medellín el Poblado	Cra. 43 a N°23-25 Av. Mall Local 128	6041723-6041724
Cartagena	Finanzauto Cartagena	Carrera 15 # 31A -110 Local 12. CC San lázaro	
Villavicencio	Finanzauto Villavicencio Vía Puerto López	Cra 33 N°15-28 Of 101 Km 1 Vía Puerto Lopez	6849886-6849884- 6849894

4º. RECONOCER personería judicial el Dr. LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCÍA como apoderado Judicial de la demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 07 Hoy 24 de febrero de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD DE INMUEBLE POR POSESIÓN MATERIAL
RADICACIÓN No. 2021-0507

Se procede a decidir sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la presente demanda VERBAL TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD DE INMUEBLE POR POSESIÓN MATERIAL, instaurada por CARLOS OSWALDO ABELLA LEÓN, VICTOR JULIO ABELLA LEÓN, MARÍA CAROLINA ABELLA LEÓN y JAVIER ENRIQUE ABELLA LEÓN, contra PERSONAS DESCONOCIDAS e INDETERMINADAS.

ASPECTOS A SUBSANAR

1. Deberá informar los linderos actualizados y la nomenclatura del bien a usucapir y de los predios colindantes, tantos del inmueble de mayor como de menor extensión los cuales deberán coincidir con lo que se observe al momento de realizar la inspección judicial. Informará además quienes son los propietarios actuales de los predios colindantes.
2. Deberá acompañarse el certificado catastral especial actualizado, como quiera que el aportado data de 15 de enero de 2019.
3. Así mismo allegará un nuevo certificado expedido por la autoridad catastral competente, toda vez que el aportado con la demanda, carece de los requisitos de la Ley 1561 de 2012, esto es, el nombre completo e identificación de colindante y la destinación económica.
4. Alléguese el certificado especial, expedido por el Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, por cuanto en el aportado no se observa la fecha de expedición.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD DE INMUEBLE POR POSESIÓN MATERIAL**, instaurada por CARLOS OSWALDO ABELLA LEÓN, VICTOR JULIO ABELLA LEÓN, MARÍA CAROLINA ABELLA LEÓN y JAVIER ENRIQUE ABELLA LEÓN, contra PERSONAS DESCONOCIDAS e INDETERMINADAS

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la parte actora subsane conforme a lo anterior, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 07 Hoy 24 de febrero de 2022.</p> <p>La secretaria PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS</p>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA
RADICACIÓN No. 2021-0508

El Despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 90° del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la presente demanda, cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 *Ibidem*.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Declarativa de Resolución de Contrato instaurada por CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ MARTÍNEZ contra ÓSCAR LEONARDO VELÁSQUEZ NAVARRETE.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite previsto para el proceso verbal, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR del contenido de este auto al demandado, corriéndole traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, conforme lo dispone el artículo 369 del C.G. del Proceso. La notificación a la parte demandada se surtirá a través de la parte interesada, tal como lo prevén los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso o en su defecto, según lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, previo cumplimiento de los requisitos allí establecidos.

CUARTO: Finalmente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del C.G. del Proceso, previo al decreto de la medida cautelar, se dispondrá la constitución de la caución que por mandato legal se exige en estos eventos, es decir, por el 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, la que se fijará en la suma de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$19.600.000), con el fin de responder por los eventuales perjuicios que se causen a los demandados o a terceros con la práctica de la medida.

Dicha caución deberá ser constituida dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo, teniendo en cuenta que la medida se presenta como excepción al no agotamiento del requisito de procedibilidad, motivo por el cual deberá hacerse efectiva.

QUINTO. Reconocer personería al abogado DANIEL AUGUSTO BERNAL RODRÍGUEZ como apoderado judicial de la Demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 07 Hoy 24 de febrero de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DESPACHO COMISORIO No. 027 proveniente del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
RADICACIÓN No. 2021-0512

AUXÍLIESE la comisión proveniente del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ.

En consecuencia, se dispone comisionar a la SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA DE CAJICÁ, con amplias facultades designando como secuestre a: NOSSA Y ASOCIADOS S.A.S., quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, señalándole como honorarios la suma de \$250.000.00, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. N° 176-109769, propiedad de la parte demandada.

Líbrese despacho comisorio con los insertos y los demás que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 07 Hoy 24 de febrero de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2021-0513

Por reunir los requisitos de Ley, el Juzgado dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra GUSTAVO ADOLFO ABONDANO ABUSAID por los siguientes rubros:

PAGARÉ No. 20756106980

1. Por la suma de \$26.184.621,12 M/Cte., por concepto de Capital Insoluto, con vencimiento desde el 6 de agosto de 2021.
2. Por la suma de los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, a la tasa resultante de la fluctuación de los intereses respecto de cada periodo mensual, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 7 de agosto de 2021 y hasta su cancelación total.
3. Por la suma de \$6.663.013,56 M/Cte., por concepto de intereses de plazo, contenidos en el pagaré base de ejecución.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Se ordena a la parte demandada, cancelar las anteriores sumas dentro de los cinco días siguientes a la notificación que se le haga de este proveído, conforme al Art. 431 del C. G. del P., indicándole que cuenta con cinco (5) días más para proponer excepciones.

Se reconoce a la Dra. YOLIMA BERMÚDEZ PINTO, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 07 Hoy 24 de febrero de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PAGO DIRECTO
RADICACIÓN No. 2021-0514

Se procede a resolver la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, el doctor JOSÉ WILSON PATIÑO FORERO, en su calidad de abogado de FINESA S.A., manifiesta que retira la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso

Revisado el expediente que contiene el proceso, observa el Despacho que la misma no ha sido admitida, y por consiguiente no se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en el presente caso no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la sociedad demandante se autorizará el retiro mediante esta providencia.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Autorizar el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 07 Hoy 24 de febrero de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICACIÓN No. 2021-0515

Por reunir los requisitos de ley, se admite la demanda Ejecutiva Hipotecaria de menor cuantía, promovida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, contra NINI JOHANNA TRIVIÑO HUERTAS, al tenor del título valor (pagaré) base de la presente ejecución, la Escritura Pública No. 0180 de fecha marzo 13 de 2019 de la Notaria ÚNICA del círculo de Cajicá, y el certificado de tradición del inmueble hipotecado con lo que se demuestra que se constituyó hipoteca para garantizar el bien que se persigue, la que se encuentra en cabeza del actor, requisitos exigidos por el Artículo 468 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de **NINI JOHANNA TRIVIÑO HUERTAS** para que en el término de cinco (5) días, pague a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las siguientes sumas de dinero:

Pegaré a largo plazo No. 52774730

1. Por 1,941.8007 UVR que a la cotización de \$285.1212 para el día 3 de septiembre de 2021 equivalen a la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$553,648.54), por concepto de cuotas de capital vencidas, más sus respectivos intereses moratorios, los que se discriminan de la siguiente manera.
 - 1.1. Por 399.3251 UVR que equivalen a la suma de CIENTO TRECE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CINCO CENTAVOS M.L. (\$113,856.05), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de abril de 2021, mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 6 de abril de 2021.
 - 1.2. Por 393.8563 UVR que equivalen a la suma de CIENTO DOCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$112,296.78), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de mayo de 2021, mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 6 de mayo de 2021.
 - 1.3. Por 388.3739 UVR que equivalen a la suma de CIENTO DIEZ MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$110,733.63), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de junio de 2021, mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 6 de junio de 2021.
 - 1.4. Por 382.8777 UVR que equivalen a la suma de CIENTO NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$109,166.55), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de julio de 2021, mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 6 de julio de 2021.
 - 1.5. Por 377.3677 UVR que equivalen a la suma de CIENTO SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$107,595.53), por concepto de

capital de la cuota vencida del 5 de agosto de 2021, mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 6 de agosto de 2021.

2. Por 460,739.0883 UVR que a la cotización de \$285.1212 para el día 3 de septiembre de 2021 equivalen a la suma de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$131,366,481.74), capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda.
3. Por los intereses moratorios del capital acelerado, a la tasa del 11.25% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.
4. Por los intereses de plazo vencidos, pactados a la tasa del 7.50% efectivo anual, de conformidad con la tabla de amortización que se aportó con el escrito de demanda, los que ascienden a la suma total de 11,391.3321 UVR que a la cotización de \$285.1212 para el día 3 de septiembre de 2021 equivalen a la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$3,247,910.27), y que se discriminan de la siguiente manera, sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago:

4.1 Por 227.6660 UVR que equivalen a la suma de SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M.L. (\$64,912.40), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de abril de 2021. Periodo de causación del 6 de marzo de 2021 al 5 de abril de 2021.

4.2. Por 2,794.4546 UVR que equivalen a la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M.L. (\$796,758.25), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de mayo de 2021. Periodo de causación del 6 de abril de 2021 al 5 de mayo de 2021.

4.3. Por 2,792.0738 UVR que equivalen a la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$796,079.43), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de junio de 2021. Periodo de causación del 6 de mayo de 2021 al 5 de junio de 2021.

4.4. Por 2,789.7261 UVR que equivalen a la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS CON CINCO CENTAVOS M.L. (\$795,410.05), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de julio de 2021. Periodo de causación del 6 de junio de 2021 al 5 de julio de 2021.

4.5. Por 2,787.4116 UVR que equivalen a la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS CON CATORCE CENTAVOS M.L. (\$794,750.14), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de agosto de 2021. Periodo de causación del 6 de julio de 2021 al 5 de agosto de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con la advertencia de que dispone de un término de diez (10) días para que proponga las excepciones que tenga y quiera hacer valer a su favor, los que correrán juntamente con el término de pagar, haciéndole entrega de la respectiva copia de la demanda y sus anexos para el traslado, o de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, el Juzgado DECRETA EL EMBARGO del bien inmueble ubicado en la carrera 7E #5-127 AP 501 IN 1 CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINOS DE CAJICÁ I, de CAJICÁ, CUNDINAMARCA, e identificado

con el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-132806 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ZIPAKUIRÁ (CUNDINAMARCA), de propiedad de la demandada. En consecuencia, se dispone oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, para que inscriba el embargo y remita el certificado, efectuado lo anterior se proveerá sobre el secuestro. (Oficiese.)

Se reconoce personería a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA en representación del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, facultad otorgada a HEVARAN S.A.S., mediante Escritura Pública No. 82 de 21 de enero de 2021 en la Notaria 16 del Círculo de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 07 Hoy 24 de febrero de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2021-0516

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informar cómo la obtuvo, y allegar las evidencias correspondientes.
2. Apórtese prueba idónea, mediante la cual se acredite cómo fue conferido el poder allegado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 07 Hoy 24 de febrero de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2021-0520

El documento respecto del cual se pretende iniciar la ejecución no cumple con los requisitos establecidos en el Art. 422 del C. G. del P., toda vez que allega es un extracto, no reuniendo los requisitos establecidos en la Ley 675 de 2001, que en su artículo 48 establece:

“(…) el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”.

En el documento obrante en el expediente digital, no se discrimina el período dentro del cual las mismas debían ser pagadas, a fin de demostrarse la fecha de exigibilidad de las obligaciones respectivas y por ende establecer a partir de cuándo se incurrió en mora; así mismo tampoco se encuentra suscrita por la representante del conjunto demandante.

Por lo anterior no puede ser considerada como un título ejecutivo la referida certificación, atendiendo la previsión de la mencionada disposición normativa.

En consecuencia, se **DENIEGA** el mandamiento de pago solicitado.

Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 07 Hoy 24 de febrero de 2022.</p> <p>La secretaria</p> <p>PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS</p>
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL -SIMULACIÓN
RADICACIÓN No. 2021-0521

ENCONTRÁNDOSE reunidos los requisitos exigidos por los artículos 83 y 84 del Código General del Proceso y ajustándose a lo dispuesto en el artículo 368 *ibídem*, y al Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de simulación de contrato, presentada por el señor **SAÚL RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, en contra de la señora **NURY STELLA BOLÍVAR RODRÍGUEZ** y el señor **ANDRÉS GEOVANNY COMBA MURILLO**.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite verbal contenido en los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de VEINTE (20) DÍAS (Art. 369 del C.G.P.), una vez notificada de la presente providencia.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada en los términos previsto en los artículos 6° a 10° del Decreto. 806 de 2020 en concordancia con las normas pertinentes del Código de General del Proceso.

QUINTO: DECRETAR la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 176-1118345. Librese la comunicación respectiva a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, a fin de que se dé cumplimiento a la medida decretada.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. LUIS RICARDO RODRÍGUEZ BENAVIDES, para que actúe bajo los términos y condiciones del mandato que le fue conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 07 Hoy 24 de febrero de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2021-0529

El Despacho procederá a no dar trámite a la demanda de la referencia, allegada al correo electrónico el día 19 de septiembre de 2021, la cual correspondió por reparto a este juzgado, como quiera que en este despacho ya se dio trámite al mismo asunto, dado que al revisar los documentos de la demanda 2021-0516 y 2021-0529 coinciden las partes, el título ejecutivo, los hechos y las pretensiones, la cual ya había arribado con precedencia al correo electrónico el día 15 de septiembre de 2021.

Por tal motivo el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ – CUNDINAMARCA.

RESUELVE

NO DAR TRÁMITE a la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 07 Hoy 24 de febrero de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
RADICACIÓN No. 2021-0530

La Dra. CAROLINA CORONADO ALDANA abogada en ejercicio, actuando como apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., presenta demanda VERBAL de Restitución de bien inmueble (Leasing habitacional) de MENOR CUANTÍA en contra de MARIO ANTONIO SUÁREZ ROMERO, sobre los siguientes bienes inmuebles:

a) No. 176-161761 ubicado en la dirección CALLE 10 # 12 -85 CARRERA 13 # 9-88 TORRE 4 APTO 103 CONJUNTO RESIDENCIAL EL CORTIJO CAJICÁ PH –CUND.

b) No. 176-161965 ubicado en la dirección CALLE 10 # 12-85 CARRERA 13 # 9-88 PARQUEADERO 187 CONJUNTO RESIDENCIAL EL CORTIJO CAJICÁ PH –CUND.

LEASING BANCOLOMBIA S.A., entregó el uso y goce de los mencionados inmuebles a título de mera tenencia a la demandada.

Para tal efecto aporta un ejemplar escaneado en formato PDF del contrato de leasing financiero habitacional N°207918, respecto del cual manifiesta que *“Declaro bajo la gravedad de juramento que el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO LEASING HABITACIONAL No. 207918 base del presente proceso goza de legalidad y son copias provenientes del original, conforme lo establecido en el artículo 244 del Código General del Proceso, y por ello se debe reconocer su autenticidad, de igual forma el ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING No. 207918 se encuentra bajo mi custodia y será presentada en cualquier momento en que sea requerido por su Honorable Despacho”*, cumpliendo así con los deberes consagrados en el artículo 78 en especial el numeral 121 en concordancia con el artículo 255 del Código General del Proceso.

Como quiera que el contrato de leasing financiero, es un contrato especial de arrendamiento con opción de compra, es decir, no es un contrato de arrendamiento propiamente dicho donde la tenencia del bien en caso de cumplimiento se obtiene la titularidad del dominio, ni con la acción se alega la mora en el pago del canon con fines de que más adelante se ejecuten los mismos, por ello, la cuantía se determina por el valor del bien tal como prevé el artículo 26 – 6 del C.G.P., por lo que para determinar la cuantía de la demanda es necesario el avalúo catastral del bien inmueble objeto de restitución sea acreditado por la parte actora.

Analizada la demanda, se encuentra que la misma cumple con los requisitos señalados en los artículos 26, 82,83, 84, 85 y 89, y los especiales previstos en los artículos 384 y 385 del C.G.P.

De conformidad con las razones expuestas, el juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la presente demanda VERBAL de Restitución de bien inmueble (Leasing habitacional) promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **MARIO ANTONIO SUÁREZ ROMERO**, conforme lo expuesto.

Segundo: Notificar personalmente este auto a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o también conforme lo previsto en el artículo 82 del Decreto 806 de 2020. Hacer entrega de las copias de la demanda y sus anexos para el traslado de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso.

Tercero: Correr traslado al demandado por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

Cuarto: Reconocer personería a la abogada CAROLINA CORONADO ALDANA, actuando en condición de apoderada judicial mediante PODER ESPECIAL otorgado por CARLOS DANIEL CÁRDENAS ÁVILES, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.397.838 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 152.224 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de representante legal de la sociedad AECSA S.A., que obra como apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A,

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 07 Hoy 24 de febrero de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICACIÓN No. 2021-0531

Por reunir los requisitos de ley, se admite la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de MÍNIMA CUANTÍA, promovida por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., contra GUTIÉRREZ CHUNZA HENRY ADOLFO, al tenor del título valor (pagaré) base de la presente ejecución, la Escritura Pública No. 01223 de 27 de marzo de 2012 de la Notaría 32 del Círculo de Bogotá D.C, y el certificado de tradición del inmueble hipotecado con lo que se demuestra que se constituyó hipoteca para garantizar el bien que se persigue, el que se encuentra en cabeza del actor, requisitos exigidos por el Artículo 468 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de GUTIÉRREZ CHUNZA HENRY ADOLFO para que en el término de cinco (5) días, pague a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

En relación con el pagaré No. 01307449600552282

El valor discriminado de cada una de las cuotas en mora con indicación de las fechas de exigibilidad que se relaciona a continuación:

Orden Cuota	Fecha cuota	Capital vencido	Intereses de plazo causados	Vr. Total, Cuota					
					3	26-jul-21	\$ 1.623.941,00	\$ 192.642,60	\$ 1.816.583,60
1	26-may-21	\$ 1.200.773,60	\$ 0	\$ 1.200.773,60	4	26-ago-21	\$ 1.642.248,00	\$ 174.335,50	\$ 1.816.583,60
2	26-jun-21	\$ 1.605.838,00	\$ 210.745,60	\$ 1.816.583,60	Total general		\$ 6.072.800,60	\$ 577.723,70	\$ 6.650.524,30

- Por concepto de CAPITAL VENCIDO, correspondiente a los valores de las cuotas de capital en mora de los meses de mayo de 2021 a agosto de 2021, la suma de \$ 6.072.800,60 a la fecha de presentación de esta demanda, según la liquidación expedida por el banco.
- Por concepto de INTERESES DE PLAZO CAUSADOS de la cuota en mora de los meses de mayo de 2021 a agosto de 2021, la suma de \$577.723,70 determinados a la tasa del 14,399% efectivo anual, a la fecha de presentación de esta demanda, según la liquidación expedida por el banco.
- Por concepto de INTERESES DE MORA, sobre el CAPITAL VENCIDO de la cuota en mora de los meses de mayo de 2021 a agosto de 2021, convenidos a la tasa máxima legal autorizada al momento del pago y que se entenderá que no podrá exceder de una y media veces el interés remuneratorio pactado, que a la fecha corresponde al 21,5985% (Tasa remuneratoria 14,399% x 1.5 veces = 21,5985%) efectivo anual, desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta la fecha en que se verifique el pago.
- Por concepto de CAPITAL ACELERADO (capital no vencido) por cuanto lo pactado en el pagaré y en ejercicio del derecho consignado en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990 en

concordancia con el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, se ACELERA EL PLAZO de la obligación, a partir de la cuota pactada para el 26-sep-21 y corresponde a la suma de \$13.822.287 a la fecha de presentación de esta demanda, según la liquidación expedida por el banco. El valor aquí establecido no incluye intereses corrientes o de plazo y, en consecuencia, corresponde únicamente al capital ACELERADO.

- e. Por concepto de INTERESES DE MORA, sobre el saldo de CAPITAL ACELERADO, convenidos a la tasa máxima legal autorizada al momento del pago y que se entenderá que no podrá exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado, que a la fecha corresponde al 21,5985% (Tasa remuneratoria 14,399% x 1.5 veces = 21,5985%) efectivo anual, desde la fecha de presentación de esta demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente al demandado en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con la advertencia de que dispone de un término de diez (10) días para que proponga las excepciones que tenga y quiera hacer valer a su favor, los que correrán juntamente con el término de pagar, haciéndosele entrega de la respectiva copia de la demanda y sus anexos para el traslado, o de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, el Juzgado DECRETA EL EMBARGO del bien inmueble ubicado en la Carrera 2 E No. 1 A-60 Lote 70 Conjunto Residencial Las Huertas de Cajicá, Cajicá, Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-120577 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), de propiedad del demandado. En consecuencia, se dispone oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, para que inscriba el embargo y remita el certificado, efectuado lo anterior se proveerá sobre el secuestro. (Ofíciase.)

Se reconoce personería a la Dra. BLANCA FLOR VILLAMIL FLORIAN, obrando en ejercicio del poder que le fue conferido en legal forma por el doctor PEDRO RUSSI QUIROGA obrando en calidad de apoderado(a) especial del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 07 Hoy 24 de febrero de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN No. 2021-0535

Por extemporáneas se rechazan de plano las excepciones previas presentadas por la pasiva (Art. 442, numeral 3 del C. G. del P).

NOTIFIQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 07 Hoy 24 de febrero de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN No. 2021-0535

En atención a la demanda de reconvención allegada, este despacho, rechazará de plano la solicitud de demanda de reconvención presentada por la parte accionada en este asunto, ya que la naturaleza de este proceso es EJECUTIVO DE ALIMENTOS y la reconvención propuesta es DECLARATIVA, siendo trámites diferentes que no se pueden llevar en el mismo proceso.

Téngase en cuenta que la demanda de reconvención procede solo en los procesos verbales, de ello, el Art. 371 del C.G.P., prevé:

“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial. (...)”

Ahora, se tiene que este artículo remite a verificar los requisitos de la acumulación de procesos, regulado por el canon 88 del C.G.P., que señala:

“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. (...)”

De lo anterior, la norma no permite la acumulación de pretensiones que se tramiten por diferentes procedimientos, ergo, no es permitida la reconvención de dichas pretensiones, por lo tanto, se hace necesario rechazar la solicitud de reconvención ya que lo pretendido en ella es declarativa y la demanda principal es de carácter ejecutivo de alimentos.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

RESUELVE

RECHAZAR de plano la solicitud de demanda de reconvención presentada por la parte accionada en este asunto, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE (2)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 07 Hoy 24 de febrero de 2022.
La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN No. 2021-0535

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, se requiere a la parte actora a fin de que indique, qué medidas cautelares pretende, como quiera que en el escrito cautelar no especifica cuáles.

NOTIFÍQUESE (3)

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Julio Alberto Duarte Acosta.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 07 Hoy 24 de febrero de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DEMANDA LABORAL
RADICACIÓN No. 2021-0536

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el Juzgado rechaza de plano la presente demanda, por falta de competencia, ya que, conforme a la disposición laboral citada, en la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social se tramitarán estos asuntos, de conformidad con el presente Código.

Por tanto, quienes son competentes para conocer del presente asunto son los Jueces Laborales del municipio de Zipaquirá – Cundinamarca, en razón a la naturaleza de la demanda.

Por lo anterior, remítase el expediente a los Juzgados Laborales de Zipaquirá - Cundinamarca, (Reparto). Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 07 Hoy 24 de febrero de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2021-0539

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado de la demandada corresponde al utilizado por la persona a notificar, e **informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.**

2. Indíquese en poder de quién se encuentra el original del contrato base de la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, a efectos de que en su debida oportunidad se pueda solicitar su exhibición.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 07 Hoy 24 de febrero de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2021-0540

Sin entrar a examinar si la demanda reúne o no los requisitos formales impuestos por los artículos. 82 a 90 del Código General del Proceso, SE NIEGA el mandamiento de pago en relación a la factura de venta allegada con la demanda, al no reunir dicho documento, las exigencias del Art. 422 *Ibidem*, para ser título ejecutivo, por las siguientes razones:

De conformidad con la citada disposición, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Estudiada la factura electrónica No. FV 10055 aportada como base de la acción, advierte el Despacho que no contiene la firma de su creador, de acuerdo a lo normado en el artículo 621 del Código de Comercio.

En ese sentido, el artículo 625 del Código de Comercio prevé que *“toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en el título-valor”*, lo cual guarda concordancia con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 772 ídem, modificado por la Ley 1231 de 2008 (art. 1°), pues según esta última *“...para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio”*.

Y que no se diga, que el membrete consignado en dichos documentos está llamado a suplir dicho requisito, en tanto no constituye un acto unipersonal del extremo demandante. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado: *“Así las cosas, de conformidad al precepto 774 del Código de Comercio, en armonía con su par 621-2° ejusdem, surge que los documentos arrimados para soportar el cobro adolecen de la «firma del creador», lo cual de inmediato depara que como «la ausencia de la firma del creador de los instrumentos objeto de recaudo», entendida esta como «un acto personal, sin que pueda tenerse como tal el símbolo y mero membrete que aparece» en los documentos aportados ni tampoco la rúbrica a título de «recibido» del «receptor o uno de sus dependientes», comporta que los mismos «no pueden ser tenidos como títulos ejecutivos», lo propio así habrá de declararse, siendo que, valga decirlo, lo anunciado «no afecta el negocio causal y para eso sí son útiles todos los documentos anexos y que intentaron soportar tales instrumentos»¹.*

Por si fuera poco, se advierte que la factura de venta, carece de la fecha en que fue recibida y la indicación del nombre de quién la recibió, tal y como lo exige el artículo 774 numeral 2° del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008; por ende, conforme al inciso 5° de ese artículo pierden la calidad de título valor.

Es preciso anotar, que la factura electrónica, ha sido definida por el artículo 1.6.1.4.13 del Decreto 1625 de 2016, como *“...el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios, que para efectos fiscales debe ser expedida, entregada, aceptada y conservada por y en medios y formatos electrónicos, a través de un proceso de facturación que utilice procedimientos y tecnología de información, en forma directa o a través de terceros, que garantice su autenticidad e integridad desde su expedición y durante todo el tiempo de su conservación, de conformidad con lo establecido en los artículos 1.6.1.4.13 a 1.6.1.4.23 del presente decreto, incluidos los documentos que la afectan como son las notas crédito”*. Desde luego, enviada la factura electrónica al adquirente por

¹ STC20214-2017 Corte Suprema de Justicia M.P. Margarita Cabello Blanco

un medio electrónico, se presume su recepción: “Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos. Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así”².

Luego, atendiendo el tenor literal de la norma, no puede atribuírsele entidad cambiaria, pues, de conformidad el precitado artículo 774 (numeral 2º) del estatuto mercantil (modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo. 3º), “no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”, entre ellos, “la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla”.

Frente a lo anotado es procedente negar el mandamiento de pago, pues esto está autorizado por ausencia de formalidades legales, y el título es de fondo, según reiterada jurisprudencia y doctrina.

En merito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Negar el mandamiento de pago, por las razones consignadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 07 Hoy 24 de febrero de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

² Artículo 21 Ley 527 de 1999



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2021-0541

Por reunir los requisitos de ley, el Juzgado dispone: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MENOR cuantía en favor BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra de SOLUCIONES INDUSTRIALES MAVELEC S.A.S. y GUIOMAR IVET VERA VALENCIA, por los siguientes rubros:

Contrato de Leasing Financiero No. 001-03-0001005051

1. Por la suma de \$2,018,477.00 MONEDA CORRIENTE, correspondiente al saldo del canon causado y vencido el 23-12-2020.
2. Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 24-12-2020 y hasta la fecha en que se realice el pago.
3. Por la suma de \$5,063,329.00 MONEDA CORRIENTE, correspondiente al canon causado y vencido el 25-01-2021.
4. Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 26-01-2021 y hasta la fecha en que se realice el pago.
5. Por la suma de \$5,042,544.00 MONEDA CORRIENTE, correspondiente al canon causado y vencido el 23-02-2021.
6. Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 24-02-2021 y hasta la fecha en que se realice el pago
7. Por la suma de \$5,042,544.00 MONEDA CORRIENTE, correspondiente al canon causado y vencido el 23-03-2021.
8. Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 24-03-2021 y hasta la fecha en que se realice el pago.
9. Por la suma de \$5,042,544.00 MONEDA CORRIENTE, correspondiente al canon causado y vencido el 23-04-2021.
10. Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 24-04-2021 y hasta la fecha en que se realice el pago
11. Por la suma de \$5,035,632.00 MONEDA CORRIENTE, correspondiente al canon causado y vencido el 24-05-2021.
12. Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 25-05-2021 y hasta la fecha en que se realice el pago
13. Por la suma de \$5,035,632.00 MONEDA CORRIENTE, correspondiente al canon causado y vencido el 23-06-2021.
14. Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 24-06-2021 y hasta la fecha en que se realice el pago.
15. Por la suma de \$5,035,632.00 MONEDA CORRIENTE, correspondiente al canon causado y vencido el 23-07-2021.
16. Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 24-07-2021 y hasta la fecha en que se realice el pago.
17. Por la suma de \$5,042,464.00 MONEDA CORRIENTE, correspondiente al canon causado y vencido el 23-08-2021.
18. Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 24-08-2021 y hasta la fecha en que se realice el pago.

19. Por los intereses que mes a mes, el 23 de cada mes o el día siguiente, por el valor de cada canon que se cause, más los respectivos intereses comerciales de mora a la máxima tasa permitida por la ley, que genere cada canon insoluto, desde que se cause el siguiente canon y hasta el canon 60, salvo que naturalmente se informe que los deudores han pagado o llegado a un acuerdo de pagos.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se ordena a la parte demandada, cancelar las anteriores sumas dentro de los cinco días siguientes a la notificación que se le haga del presente proveído conforme al Art. 431 del C. G. del P., indicándole que cuenta con cinco (5) días más para proponer excepciones. Las cuotas que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda deberán ser canceladas dentro de los 5 días siguientes al vencimiento de las mismas.

Se reconoce al Dr. EDGAR JAVIER MUNÉVAR ARCINIEGAS, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1)



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 07 Hoy 24 de febrero de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2021-0543

Por reunir los requisitos de Ley, el Juzgado dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía en favor de RESPALDO COLOMBIA S.A.S., contra GABRIEL HERNANDO MARTÍNEZ BELLO. por los siguientes rubros:

1. Por la suma total de \$5.984.155 (CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE), de conformidad con el PAGARÉ suscrito entre las partes, y cuya fecha de vencimiento fue el 24 de septiembre de 2020.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de vencimiento del PAGARÉ antes indicada, y hasta la fecha de pago efectivo.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Se ordena a la parte demandada, cancelar las anteriores sumas dentro de los cinco días siguientes a la notificación que se le haga de este proveído, conforme al Art. 431 del C. G. del P., indicándole que cuenta con cinco (5) días más para proponer excepciones.

Se reconoce a la Dra. JUANITA CAMARGO FRANCO, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 07 Hoy 24 de febrero de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN No. 2021-0544

Por encontrarse la demanda ajustada a los lineamientos jurídicos establecidos en los artículos 384 y siguientes del Código General del Proceso; y demás normas concordantes, El Juzgado,

RESUELVE

Primero. ADMITIR la demanda Verbal Sumario de restitución de inmueble arrendado instaurada por MARÍA CLAUDIA RUIZ SALGADO en contra de MARTHA LUCILA ÁVILA RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: Désele a la presente demanda el trámite previsto en el Libro III, Sección Primera, De los Procesos Declarativos, Título II del PROCESO VERBAL SUMARIO, de mínima cuantía, capítulo I Disposiciones Generales, artículos 390 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante que la notificación personal de la demanda sino pudiere efectuarse personalmente conforme a los artículos 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtir de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 04 de junio de 2020, con entrega de copia de la demanda y anexos, para que la conteste dentro de los DIEZ (10) días siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6° del C.G.P.).

CUARTO. ADVERTIR a la parte demandada, que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones adeudados. Igualmente se advertirá que los cánones que se causen durante el trámite del proceso deberán consignarlos mes a mes a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, y si no lo hiciera dejará de ser oída hasta cuando presente el título del depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

QUINTO. Para efectos de la medida cautelar solicitada, conforme lo dispone el Art. 384 del C. G. del P., préstese caución por la suma de \$8.400.000.00.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar al abogado NELSON RICARDO PÉREZ GONZÁLEZ portador de la T.P. No. 361515 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 07 Hoy 24 de febrero de 2022.
La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS